



Centro de Derecho de Conservación
www.centroderechoconservacion.org

**EL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN Y EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 20930.
SU RELACIÓN CON EL CARÁCTER ONEROSO O GRATUITO DEL MISMO**

Marzo, 2018

**BOLETÍN DEL CENTRO DE DERECHO DE CONSERVACIÓN DE CHILE
2018**

Dr. Jaime Ubilla Fuenzalida

Centro de Derecho de Conservación
Torre Santa María, Los Conquistadores 1700, Piso 9, A
Providencia, Santiago 7520282, Chile Tel: +56 2 27519908 / +56 2 27519909



Centro de Derecho de Conservación

www.centroderechoconservacion.org

El Derecho Real de Conservación y el Artículo 6 de la Ley 20930. Su Relación con el Carácter Oneroso o Gratuito del mismo.

El DRC es un derecho real, y los derechos reales se sujetan al principio del numerus clausus lo que quiere decir que son “típicos” o “establecidos y regulados por la ley”.

Esto tiene como consecuencia, que para que se constituya un derecho real de un cierto tipo deben darse los elementos esenciales a su forma legal.

Los elementos esenciales de la forma legal de un derecho real están tradicionalmente dados en su definición y, en este sentido, resalta el hecho de que el derecho real de conservación según el Art.2 de la Ley ‘consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental, o los atributos o funciones de este’ lo cual según se observa incluye dos elementos: (i) la facultad de conservar otorgada al titular y (ii) el objeto sobre el que recae esa facultad: el patrimonio ambiental o sus atributos o funciones.

En este sentido, las alternativas del art.6 fueron consideradas por el legislador como efectos ‘necesarios’ del DRC, es decir, como efectos necesarios de los elementos esenciales -de su definición-. Uno de ellos debe existir para que exista DRC (aunque en los hechos ellos no son sino formas posibles para el ejercicio de la ‘facultad de conservar’).

El carácter oneroso o gratuito del DRC no envuelve ni se relacionan con elementos típicos del DRC; sino que están relacionados con la existencia de sinalagma; y por tanto el DRC puede ser tanto oneroso como gratuito. Es decir el carácter oneroso o gratuito del DRC no es un asunto propio del tipo legal o elementos esenciales del DRC.

Más aún, cabe observar que el art.6 no se relaciona con la “causa del contrato” que da origen al DRC, es decir no se relaciona con el sinalagma del contrato, pues por ejemplo el número 3 es algo que puede llevarse a cabo tanto por el ‘propietario’ del inmueble como por el ‘titular’ del DRC. Es decir que lo que le preocupa al legislador -y así se discutió en la comisiones legislativas del Senado- es que una de esas tres cosas sucedan en el derecho real de conservación sin que sea importante quien las haga. Ellas pueden o no relacionarse con otras obligaciones del contrato constitutivo pero ello es irrelevante al tipo legal. En otras palabras, bien podría ser que la preparación del plan de manejo fuera obligación del propietario y que el titular del derecho real de conservación simplemente pagara un precio o prestara otro servicio.

Eso es justamente parte de la flexibilidad del diseño del DRC propuesto y modificado en el Senado.

Centro de Derecho de Conservación

Torre Santa María, Los Conquistadores 1700, Piso 9, A
Providencia, Santiago 7520282, Chile Tel: +56 2 27519908 / +56 2 27519909



Centro de Derecho de Conservación
www.centroderechoconservacion.org

Finalmente, toda vez que se establezca la gratuidad de un DRC se deberán aplicar las normas de la donación, y será aplicable el trámite de insinuación.

Febrero 5, 2018.

JAIME UBILLA F. jubilla@centroderechoconservacion.org

Fundación Centro de Derecho de Conservación.